

Expediente 2023-00329-00

VERBAL

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL promovido por GONZALO QUISHPE QUISHPER, a través de apoderado judicial en contra de LUZ MARINA PASTO GUAMAN, JHOEL ALEXANDRO QUISHPE PASTO Y LIZ ARELIZ QUISHPE PASTO, del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que, no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

- 1 La parte demandante interesada, debe anexar registro civil de nacimiento de GONZALO QUISHPE QUISHPER, y LUZ MARINA PASTO GUAMAN, con el fin de acreditar el estado civil de compañeros permanentes, y/o en su defecto, allegar la prueba idónea de la existencia, tanto de la unión Marital de Hecho, como de la Sociedad Patrimonial.
- 2 Igualmente, allegar los Registros civiles de los demandados JHOEL ALEXANDRO QUISHPE PASTO Y LIZ ARELIZ QUISHPE PASTO, para acreditar la legitimación de estos integrantes del extremo pasivo.
- 3 Deber aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo que, debe estar plenamente definida la existencia del régimen patrimonial, entre los supuestos compañeros permanentes, para verificar el litigio sobre propiedad de bienes. Es decir, la composición de la masa social, objeto de pretensión.
- 4 Debe modificar y aclarar el memorial poder, como quiera que, no existe trámite alguno que se denomine "Reconstituir patrimonio" mucho menos, que, el procedimiento sea "Verbal sumario"
- 5 Si se pretende Reivindicación, debe acreditarse, por parte del extremo activo, la propiedad del inmueble, materia de Litis.
- 6 Ahora bien, de los hechos narrados, se desprende que, al parecer se trata de una acción de nulidad de escrituras públicas contentivas de actos jurídicos que, gozan de la presunción de legalidad, por tanto, salvo mejor criterio, al parecer la acción, deberá intentarse, ante la jurisdicción civil, (Nulidad 0 simulación), dependiendo de la cuantía, será de conocimiento del juez civil municipal o Circuito.

Así las cosas, no se llenan los requisitos formales exigidos, dando lugar a su inadmisión (Artículo 84 numeral 4 y 5 Código General del Proceso) a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL promovido por GONZALO QUISHPE QUISHPER, promovido a través de apoderado judicial en contra de LUZ MARINA PASTO GUAMAN, JHOEL ALEXANDRO QUISHPE PASTO Y LIZ

*ARELIZ QUISHPE PASTO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.*

*TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al doctor JESUS MARIA DIEZ DIEZ, para actuar en representación del demandante.*

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
*gym*

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c34bbe9efeb11a958a307b81e5fca3b2c6270868069836b91eb95405911a**

Documento generado en 15/12/2023 07:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**